

TRATADO DE JURISDICCIÓN CIVIL

SONIA CALAZA LÓPEZ
IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

Tutela impugnatoria: Los recursos

JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI
ANA GARCÍA ORRUÑO
MARTA GISBERT POMATA
IBON HUALDE LÓPEZ
MILAGROS LÓPEZ GIL
AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN
MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dirs.) y autores, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Mayo 2026

Depósito Legal: M-9039-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-671-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-672-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
SUMARIO	9
PRESENTACIÓN	
SONIA CALAZA LÓPEZ, IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA	19
LOS RECURSOS. DISPOSICIONES GENERALES	
EL RECURSO CIVIL: UN EQUILIBRIO ENTRE TUTELA JUDICIAL Y EFICIENCIA PROCESAL	
MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA	29
1. Introducción	29
2. El derecho al recurso: naturaleza y fundamento	30
3. Clases de recursos	30
3.1. <i>Recursos devolutivos y no devolutivos</i>	31
3.2. <i>Recursos ordinarios y extraordinarios</i>	31
3.3. <i>Recursos procesales y materiales</i>	32
4. Presupuestos de los recursos	32
4.1. <i>Competencia</i>	32
4.2. <i>Legitimación</i>	33
4.3. <i>Recurribilidad de la resolución</i>	33
4.4. <i>El gravamen</i>	33
5. Requisitos de los recursos	34
5.1. <i>Plazo de interposición</i>	34



	<u>Página</u>
5.2. Depósito	34
5.3. Forma y contenido del recurso	35
5.4. Requisitos especiales	35
6. Efectos de los recursos: entre justicia y eficiencia	36
7. El desistimiento de los recursos: autonomía y seguridad jurídica	38
8. Breve síntesis	39

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y REVISIÓN

LOS GUARDIANES DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO: REPOSICIÓN Y REVISIÓN MARTA GISBERT POMATA	43
1. Los recursos no devolutivos	43
2. El recurso de reposición: tan necesario, pero tan poco valorado	44
2.1. Aspectos generales: concepto, naturaleza y finalidad	44
2.2. Resoluciones contra las que se puede interponer	46
2.2.1. Resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia	46
2.2.2. Resoluciones del juez o tribunal	48
2.2.2.1. Providencias y autos no definitivos	48
2.2.2.2. Resoluciones orales	49
2.3. A quién debe dirigirse	50
2.4. Forma: oral o escrita	51
2.5. Trámites procedimentales	52
2.5.1. Interposición del recurso	52
2.5.2. Inadmisión o admisión del escrito de interposición	56
2.5.3. Escrito de oposición	58
2.5.4. Resolución del recurso	59
2.5.5. Recurribilidad de la decisión	60

	<u>Página</u>
2.5.5.1. Contra el auto judicial.	60
2.5.5.2. Contra el decreto	60
3. El recurso de revisión: una garantía jurídica imprescindible	62
3.1. <i>Finalidad y características de este recurso</i>	62
3.2. <i>A quién debe dirigirse y resoluciones que son recurribles ..</i>	66
3.3. <i>Trámites procedimentales</i>	67
3.4. <i>Recurribilidad de la decisión de admisión o inadmisión del recurso y contra el auto que resuelve el recurso</i>	68
4. El no régimen de costas en los recursos de reposición y revisión	69

EL RECURSO DE APELACIÓN

EL RECURSO DE APELACIÓN EN LA LEC COMO INSTRUMENTO DE UNA TUTELA JUDICIAL REFORZADA JOSÉ FRANCISCO ETXEBERRIA GURIDI	73
1. Introducción	74
2. Antecedentes normativos del recurso de apelación	76
3. Concepto y fundamento del recurso de apelación	77
4. Naturaleza del recurso de apelación	79
4.1. <i>Apelación y segunda instancia</i>	79
4.2. <i>Apelación plena o limitada: el modelo español</i>	81
5. Efectos del recurso de apelación	83
5.1. <i>Efectos comunes a todos los recursos</i>	83
5.2. <i>Efecto devolutivo de la apelación</i>	84
5.3. <i>Efecto suspensivo de la apelación</i>	84
5.4. <i>Efecto expansivo o extensivo de la apelación</i>	86
6. Presupuestos del recurso de apelación	87
6.1. <i>Presupuestos subjetivos</i>	87
6.1.1. <i>La competencia en la apelación</i>	87



	<i>Página</i>	
6.1.1.1.	La cuestionada competencia funcional de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia	88
6.1.1.2.	La competencia funcional de las Audiencias Provinciales y su constitución como órgano unipersonal .	90
6.1.2.	Legitimación.	95
6.1.2.1.	Las partes procesales. Pluralidad de partes	95
6.1.2.2.	Intervención de terceros en la apelación	97
6.2.	<i>Presupuestos objetivos</i>	101
6.2.1.	Recurribilidad de la resolución	102
6.2.1.1.	Sentencias.	103
6.2.1.2.	Autos	105
6.2.2.	Gravamen	107
7.	Requisitos de admisibilidad de la apelación	111
7.1.	<i>Plazo de interposición</i>	111
7.2.	<i>Depósito para recurrir</i>	114
7.3.	<i>Requisitos especiales</i>	116
8.	Ámbito del recurso de apelación	118
8.1.	<i>Ámbito de la apelación contra autos</i>	119
8.2.	<i>Ámbito de la apelación contra sentencias</i>	120
8.2.1.	Apelación sobre el fondo	120
8.2.1.1.	Objeto posible y pretensiones impugnatorias	120
8.2.1.2.	Juicio fáctico y revisión de la valoración probatoria.	122
8.2.1.3.	Juicio normativo y el principio <i>iura novit curia</i>	125
8.2.1.4.	Ampliación del objeto de la apelación	127
8.2.1.4.1.	Nuevas pretensiones	127

	<u>Página</u>
8.2.1.4.2. Nuevas pruebas y nuevos hechos .	128
8.2.2. Apelación por infracciones procesales	133
8.2.2.1. Clasificación de las infracciones procesales	134
8.2.2.2. Alegación a instancia de parte y examen de oficio	136
8.2.2.3. La denuncia previa en la instancia .	137
9. El procedimiento de apelación	138
9.1. <i>Interposición del recurso</i>	140
9.2. <i>Admisión o inadmisión a trámite</i>	143
9.3. <i>Traslado a la parte apelada: oposición e impugnación</i>	146
9.4. <i>Admisión de pruebas y celebración de vista</i>	150
10. Decisión del recurso de apelación	152
10.1. <i>Forma de la resolución y plazo para adoptarla</i>	152
10.2. <i>Pronunciamientos y sus efectos</i>	152
10.3. <i>Congruencia y prohibición de la reformatio in peius</i>	155
10.4. <i>Las costas en la apelación</i>	157
11. Bibliografía	159

EL RECURSO DE CASACIÓN

EL RECURSO DE CASACIÓN

IBON HUALDE LÓPEZ	165
1. Introducción	165
2. Resoluciones recurribles en casación	168
3. Cauces de acceso al recurso de casación	173
3.1. <i>El interés casacional</i>	173
3.2. <i>La tutela judicial civil de derechos fundamentales</i>	182
4. Motivo del recurso de casación	187
4.1. <i>La infracción de norma procesal o sustantiva</i>	187
4.2. <i>La valoración de la prueba y la fijación de hechos</i>	194

	<u>Página</u>
5. Competencia y simultaneidad de recursos	201
6. Procedimiento	205
6.1. <i>Interposición</i>	205
6.2. <i>Remisión de los autos y emplazamiento a las partes</i>	214
6.3. <i>Decisión sobre la admisión del recurso y sobre la competencia</i>	214
6.4. <i>Admisión del recurso y traslado a las partes</i>	219
6.5. <i>Eventual vista, deliberación, votación y fallo</i>	219
6.6. <i>La sentencia y sus efectos</i>	220
7. Bibliografía	226

EL RECURSO DE QUEJA

EL RECURSO DE QUEJA

ANA GARCÍA ORRUÑO	229
1. Marco legal	229
2. Características del recurso	230
3. Competencia para conocer del recurso	231
4. Resoluciones susceptibles de recurso	232
5. Tramitación del recurso	232

EL RECURSO DE AUDIENCIA AL DEMANDADO REBELDE

EL RECURSO DE AUDIENCIA AL DEMANDADO REBELDE

MILAGROS LÓPEZ GIL	237
1. Introducción	237
2. La rebeldía procesal y sus consecuencias jurídicas	239
3. La audiencia al rebelde	243
3.1. <i>Naturaleza y fundamento de este medio de impugnación</i> ..	243
3.2. <i>Órgano competente</i>	244



	<u>Página</u>
3.3. <i>Requisitos de procedencia de la rescisión de la sentencia</i> ..	245
3.4. <i>Plazos y caducidad de la acción rescindente</i>	247
3.5. <i>Procedimiento de la audiencia al rebelde y efectos de la rescisión</i>	248
3.5.1. El juicio rescindente	248
3.5.2. El Juicio rescisorio	251

LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES

LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES

AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN	255
1. Concepto, naturaleza jurídica y fundamento	255
2. Resoluciones impugnables: sentencias firmes	257
3. Motivos de revisión	258
4. Presupuestos procesales	263
4.1. <i>Competencia</i>	263
4.2. <i>Legitimación</i>	264
5. Requisitos	265
5.1. <i>Plazo</i>	265
5.2. <i>Depósito</i>	266
6. Procedimiento	266
6.1. <i>Iudicium rescindens</i>	266
6.2. <i>Iudicium rescissorium</i>	267
7. Efectos de la revisión	268
7.1. <i>Suspensión de la ejecución</i>	268
7.2. <i>Efectos de la rescisión del juicio</i>	268
8. Bibliografía	268
9. Jurisprudencia	270
9.1. <i>Tribunal Supremo</i>	270
9.2. <i>Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Autónoma</i> ..	271



El recurso de casación

IBON HUALDE LÓPEZ

Catedrático Derecho procesal Universidad Navarra

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN CASACIÓN. 3. CAUCES DE ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN. 3.1. *El interés casacional.* 3.2. *La tutela judicial civil de derechos fundamentales.* 4. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN. 4.1. *La infracción de norma procesal o sustantiva.* 4.2. *La valoración de la prueba y la fijación de hechos.* 5. COMPETENCIA Y SIMULTANEIDAD DE RECURSOS. 6. PROCEDIMIENTO. 6.1. *Interposición.* 6.2. *Remisión de los autos y emplazamiento a las partes.* 6.3. *Decisión sobre la admisión del recurso y sobre la competencia.* 6.4. *Admisión del recurso y traslado a las partes.* 6.5. *Eventual vista, deliberación, votación y fallo.* 6.6. *La sentencia y sus efectos.* 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el recurso de casación civil fue objeto de reforma mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, tras haberlo sido primero el recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, y después el recurso de casación penal por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, aunque ambos recursos (contencioso-administrativo y penal) también se vieron modificados por aquel Real Decreto-ley. Por su parte, la reforma de la casación social se produjo más recientemente a través de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, alcanzándose así una cierta y deseable unificación del régimen de la casación en todos los órdenes jurisdiccionales, hasta entonces sumamente heterogéneo, con fundamento en un renovado interés casacional como eje vertebrador de este recurso extraordinario.

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, tiene como antecedente inmediato un fracasado intento que arrancó el 15 de diciembre de 2020, cuando el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Con posterioridad, el 12 de abril de 2022 dicho órgano acordó remitirlo a las Cortes para su tramitación parlamentaria; y



con fecha 22 de abril de ese año tuvo lugar la aprobación del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Sin embargo, el 29 de mayo de 2023 el Consejo de Ministros, a propuesta del presidente del Gobierno y previa deliberación en su reunión de ese mismo día, aprobó por Real Decreto la disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones a las dos Cámaras que lo forman (Congreso de los Diputados y Senado) para el día 23 de julio de 2023¹.

En realidad, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incorpora la regulación del recurso de casación civil prevista en el fracasado Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, prácticamente en sus propios términos. Eso sí, la reforma del régimen de dicho recurso extraordinario contenida en ese proyecto y en el posterior Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, fue promovida desde la propia Sala Primera Tribunal Supremo; y sus posibles claves habían sido publicadas con anterioridad². Pues bien, la reforma de la casación civil operada por el mencionado Real Decreto-ley se recoge en el capítulo III («Modificación de la regulación del proceso civil») del título VII («Medidas de carácter procesal») de su libro V («Adopción de medidas urgentes en el ámbito financiero, socioeconómico, organizativo y procesal»).

Dentro del heterogéneo conjunto de normas integrantes del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, las medidas de carácter procesal contempladas en el mencionado título VII afectaron a todos los órdenes jurisdiccionales, modificándose en mayor o menor medida sus leyes de enjuiciamiento; y las relativas al proceso civil tampoco se limitaron a reformar el régimen del recurso de casación, sino que también se incluyeron otras para lograr, igual que en el ámbito de los demás procesos, una mayor conciliación de la vida personal y familiar de los profesionales que desempeñan su actividad ante los tribunales de justicia, con incidencia en la interrupción de los plazos y demora de los términos, así como en la suspensión del plazo de las notificaciones y de la celebración de las vistas u otros actos procesales.

Pero los mayores cambios se produjeron en el sistema de recursos extraordinarios previsto en la redacción original de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sistema que es criticado en el preámbulo del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, a pesar de que nunca llegó a estar plenamente vigente, con la atribución del recurso extraordinario por infracción procesal a los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas; y, en consecuencia, sin haberse podido conocer sus resultados, por lo que tal crítica no nos parece que se encuentre

1. Véase Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el BOE núm. 128, de 30 de mayo de 2023 (pp. 74164-74167).
2. Véase MARÍN CASTÁN, Francisco, «Claves para una reforma urgente de la casación civil», en HUALDE LÓPEZ, Ibon (Dir.), *Estudios sobre el recurso de casación civil: fase de admisión*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2020, pp. 265-276.



suficientemente justificada. Aun así, según su apartado III, la previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso no resulta operativa en el actual desarrollo del Derecho privado.

Tal falta de operatividad se atribuye a que las sucesivas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil han situado las cuestiones socialmente más relevantes en procedimientos por razón de la materia; y a la propia evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más importante del Derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que hace cada vez más difícil a las partes y a los tribunales deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios. En este contexto —añade el apartado III del preámbulo—, «son cada vez más evidentes tanto las dificultades que encuentran las partes para construir correctamente los recursos como los obstáculos que tiene la Sala Primera del Tribunal Supremo para cumplir su función de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes». Todo ello en un escenario de incremento incesante de la litigiosidad³, con la consiguiente dedicación desmesurada de los medios personales de que dispone a una compleja fase de admisión⁴.

No obstante, parece discutible que esas dificultades de las partes obedezcan a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no a las medidas impuestas por la propia Sala a través de sus sucesivos Acuerdos —el último de 27 de enero de 2017, que hemos de considerar plenamente vigente hasta que se apruebe otro que lo contradiga y cuyo contenido es asumido por el legislador en la reforma del régimen de la casación— para limitar el acceso a los recursos extraordinarios; y que dicha regulación legal realmente obstaculice esa función unificadora de doctrina del citado órgano jurisdiccional⁵. Sea como fuere, el apartado III del preámbulo concluye en la necesidad de reforma de la ley, en el sentido de atribuir al recurso de casación el tratamiento que reclama su natu-

3. Desde luego, tal incremento de la litigiosidad trae consigo un proporcional aumento de la carga de trabajo de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya necesidad de reducción ha acompañado siempre al devenir del recurso de casación.
4. La situación expuesta provoca, a tenor del apartado III del preámbulo, que se alargue de forma desmedida los tiempos de respuesta de todos los recursos: «En los últimos años, el porcentaje de recursos que se admiten está entre el 18 por 100 y el 19 por 100 del total, lo que implica que la mayor parte de las energías del tribunal se dedican a un 81 u 82 por 100 de recursos que, por ser inadmisibles, impiden cumplir con la función constitucional del Tribunal Supremo. La duración de la fase de admisión supera ya los dos años».
5. Sobre los factores determinantes de la ineficiencia del derogado modelo de recursos extraordinarios, véase CORDÓN MORENO, Faustino, «Hacia un sistema más eficiente de recursos en el proceso civil y, en especial, de los recursos extraordinarios», en JIMÉNEZ CONDE, Fernando, y LÓPEZ SIMÓ, Francisco (Dir.), *La eficiencia de la justicia a debate*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 436-440.



raleza de recuso extraordinario dirigido a controlar la correcta interpretación y aplicación de las normas aplicables⁶.

Evidentemente, una vez aprobada la reforma derivada del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, queda sin efecto tanto el régimen implantado por la Disposición Final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil como el originario previsto en el contenido de su articulado; regímenes incompatibles entre sí, el primero de carácter transitorio —a pesar de sus más de veinte años de vigencia— y el segundo inoperante a la espera de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial —necesaria para atribuir la competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia— que no ha llegado a producirse en todo ese periodo de tiempo. Así, con la reforma se elimina este último recurso extraordinario (el recurso extraordinario por infracción procesal).

También desaparece, sin haber entrado nunca en vigor, el recurso en interés de ley, cuya finalidad era la creación y unificación por el Tribunal Supremo de jurisprudencia en materia procesal. Ello en evitación de las posibles contradicciones que podrían haberse producido en la doctrina de las Salas Civiles y Penales de aquellos otros tribunales al resolver los recursos extraordinarios por infracción de ley procesal, pero sin afectar a los derechos subjetivos de las partes. En definitiva, subsiste solo el recurso de casación, fundamentado en el interés casacional de la interpretación de las normas sustantivas y procesales, con independencia del tipo o cuantía del proceso. El abandono del criterio de la cuantía para el acceso a la casación constituye un acierto, al estar ligado a la situación económica de las partes y no guardar relación con la envidia jurídica del asunto planteado en el recurso.

2. RESOLUCIONES RECURRIBLES EN CASACIÓN

La reforma viene a positivizar la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recogida en sus criterios interpretativos sobre las resoluciones recurribles en casación, elevándola a la categoría de ley. Así, el último Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de aquella Sala, de 27 de enero de 2017, que debemos entender vigente hasta la aprobación de uno nuevo (si es que ello llega a producirse), establece que solo pueden ser objeto de este recurso extraordinario las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, excluyéndose a continuación de manera expresa: las sentencias de las Audiencias Provinciales que carezcan de la condición de sentencia dictada en segunda instancia por acordar la nulidad y retroacción de las actuaciones o la absolución en la instancia o por resolver una cuestión incidental; las sentencias dictadas

6. Esto «en consonancia con la reiteradísima la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación».



por las Audiencias Provinciales no susceptibles de apelación por haberse dictado en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía inferior a 3.000 euros; las sentencias que debieron adoptar la forma de auto; las sentencias dictadas o que debieron dictarse por un único magistrado, por no actuar la Audiencia Provincial en tales casos como órgano colegiado; y los autos, con la salvedad de los que sean recurribles conforme a reglamentos, tratados o convenios internacionales o de la Unión Europea.

Pues bien, de conformidad con el apartado primero del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las resoluciones recurribles en casación se limitan a las siguientes: en primer lugar, «las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado». Quedan así excluidas las emitidas (o las que debieron haberlo sido) por un único magistrado, lo que cierra el acceso a ese recurso extraordinario de asuntos cuya tramitación no sigue el criterio de la materia y oscilan en cuantías inferiores a quince mil euros, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (art. 250.2 LEC). Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Audiencias Provinciales se constituyen con un solo magistrado (mediante un turno de reparto) para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía (art. 82.2,1.º LOPJ).

Lógicamente, junto a tales sentencias dictadas por un único magistrado (o que debieran haberlo sido), no son recurribles en casación las sentencias de las Audiencias Provinciales no susceptibles de apelación por haberse dictado en juicio verbal tramitado por razón de la cuantía, cuando esta no supera los tres mil euros (art. 455.1 LEC); y, en aplicación del referido Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional, tampoco lo son las que acuerden la nulidad y retroacción de las actuaciones o la absolución en la instancia, aunque resulta discutible⁷, ni las que resuelvan una cuestión incidental⁸, por no poner fin a una verdadera segunda instancia, y, en general, las que debieron adoptar la forma de auto. Pero, inversamente, sí tendrían que serlo (recurribles en casación) las resoluciones que adoptaron incorrectamente esta forma (auto) en lugar de sentencia; y también las sentencias que carecen de eficacia de cosa juzgada, pues la literalidad del

7. Partiendo de que en la actualidad el interés casacional como cauce principal de acceso a la casación puede tener exclusivamente naturaleza procesal, según se verá más adelante, no nos parece del todo justificada la exclusión de las sentencias absolutorias en la instancia, cuando la Audiencia Provincial confirma una sentencia de primera instancia carente de pronunciamiento sobre el fondo debido a algún defecto procesal; el cual es el objeto único de la apelación; y, en sentido contrario, tampoco cuando aquel órgano jurisdiccional la revoca y resuelve su nulidad con retroacción de actuaciones, a los efectos de que el órgano de primera instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto.
8. Tal exclusión no plantea duda alguna, en la medida que, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento que se sigue en la resolución de los incidentes finaliza mediante auto (art. 393 LEC).



precepto no la requiere⁹. Además, quedan excluidas de casación las sentencias dictadas en única instancia por la Sala Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que representa una diferencia injustificada respecto a los demás órdenes jurisdiccionales¹⁰. Y hemos de tener presente la imposibilidad de llegar hasta ese recurso extraordinario cuando frente a la sentencia impugnada se encuentre legalmente previsto un único recurso¹¹.

En segundo lugar, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece expresamente la recurribilidad en casación de los autos (y, por supuesto, sentencias) dictados en apelación en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil al amparo de los Tratados y Convenios Internacionales¹², así como de Reglamentos de la Unión Europea u otras normas internacionales¹³, siempre que la facultad de recurrir se reconozca en el correspondiente instrumento (art. 477.1 LEC). Por ende, únicamente tal reconocimiento produce la equiparación de dichos autos con las sentencias de segunda

9. Repárese en que el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la recurribilidad de las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales, sin excluir las recaídas en juicios sumarios que no producen eficacia de cosa juzgada.
10. Y es que tanto en el recurso de casación penal (art. 847.1.a).1.º LECrim) como en el contencioso-administrativo (art. 86.3.I LJCA) y laboral (art. 205.1 LRJS) se reconoce expresamente la recurribilidad de ciertas sentencias dictadas en única instancia por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia.
11. Es ampliamente conocido que el derecho constitucional a los recursos, como derecho de configuración legal que es, no incluye el derecho a que la ley prevea un determinado recurso, sino solo a utilizar los expresamente previstos; por ejemplo, en procesos en materia de medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, pues contra la resolución que en ellos se dicte solo cabe recurso de apelación con efectos suspensivos.
12. Véase Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968, relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, suscrito entre los entonces miembros de la Comunidad Económica Europea, y modificado, entre otros textos internacionales, por el Convenio de 26 de mayo de 1989, relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a aquel Convenio; Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, suscrito entre los entonces miembros de la Comunidad Económica Europea y ciertos Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y sustituido por el posterior Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
13. Véase Reglamento (CE) 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye al Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968; Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que deroga



instancia, a los efectos de acceso a aquel recurso extraordinario. O, en otras palabras, a falta de esos instrumentos internacionales, procederá la inadmisión de los autos de las Audiencias Provinciales recaídos en procedimientos de exequátur.

Pero téngase en cuenta que, dentro del Derecho interno, el artículo 55.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, admite casación contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil; precepto que permite descartar la exclusión de aquel recurso extraordinario fundada en la eventualidad de que la apelación fuera resuelta mediante auto, en vez de sentencia. Como es sabido, la mencionada ley, a la que solo cabe acudir en defecto de aplicación de una norma internacional¹⁴, sustituye a la arcaica regulación de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881, cumpliéndose con quince años de retraso el mandato recogido en la disposición final vigésima de nuestra vigente ley procesal civil¹⁵; y su Título V se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera¹⁶.

Sin embargo, quedan excluidos de casación los autos dictados por las Audiencias Provinciales que resuelvan en apelación cuestiones procesales planteadas en la audiencia previa del juicio ordinario que pueden provocar la terminación anormal del proceso de primera instancia, reduciéndose las opciones del alto tribunal para fijar su doctrina jurisprudencial sobre tales cuestiones. No se contempla legalmente la posibilidad de interponer aquel recurso extraordinario frente a los autos recaídos en incidentes; y tampoco en procesos de ejecución —justificable porque su reconocimiento traería consigo un incremento considerable de la carga de trabajo de la Sala Primera del Tribunal Supremo y las materias sustantivas susceptibles de plantearse en aquellos procesos también le pueden llegar por la vía de los procesos declarativos, sin afectar negativamente a la función de creación y unificación de

el Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000; Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000; Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, que deroga el Reglamento (UE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003.

14. Según su artículo segundo, la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte; las normas especiales del Derecho interno; y, subsidiariamente, por la presente ley.
15. A tenor de la citada disposición, «en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil».
16. Véase disposición transitoria única de la Ley 29/2015, de 30 de julio, sobre el régimen aplicable a los procesos en tramitación.



jurisprudencia que tiene encomendada ese órgano jurisdiccional— ni en procesos concursales (art. 550 TRLC).

Ello a diferencia de lo que acontecía con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que podían ser casados los autos definitivos que pusiesen fin a la segunda instancia, junto a las resoluciones dictadas en ejecución de sentencias (art. 1687.2 LEC de 1881); y, además, las sentencias recaídas en primera instancia cuando hubiera conformidad entre las partes respecto a los hechos, siendo la cuestión a resolver estrictamente jurídica (casación *per saltum*; art. 1688 LEC de 1881). Recuérdese también que en la regulación originaria de la vigente ley procesal civil se preveía expresamente la posibilidad de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal frente a los autos (y, por supuesto, sentencias) que pusiesen fin a la segunda instancia (art. 468 LEC); posibilidad que no llegó a ser operativa por efecto de la introducción del régimen transitorio (o, mejor dicho, «provisional») de recursos extraordinarios, lo que trajo consigo que únicamente fuesen recurribles por infracción procesal las resoluciones susceptibles de acceso a la casación. Y, más modernamente, el legislador ha optado por admitir la recurribilidad en casación de ciertos autos tanto en el orden social¹⁷ como en el contencioso-administrativo¹⁸, lo que se ha invocado doctrinalmente para defender la conveniencia de ampliar el elenco de resoluciones susceptibles de acceso a ese recurso extraordinario también en el orden civil¹⁹.

Por último, el párrafo segundo del apartado primero del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, admite acertadamente la posibilidad de acceso a la casación de las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas. Esta disposición fue inicialmente introducida en el apartado cuarto de dicho artículo por la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, junto a la atribución a las secciones especializadas en lo mercantil de aquellos órganos jurisdiccionales del conocimiento de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 82.2,3.º LOPJ). Sin embargo, tras la reforma derivada del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, desapareció sin justificación alguna la referida disposición relativa a la posibilidad de recurrir en casación las sentencias emitidas por las Audiencias Provinciales al resolver los recursos contra las resoluciones firmes (en vía administrativa) procedentes de dicha Oficina; y fue reintroducida poco después en el apartado primero del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, lo que evidencia la deficiente técnica legislativa en la elaboración del precepto.

17. Véase artículo 206.2, 3 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Social.

18. Véase artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Véase BELLIDO PENADÉS, Rafael, «Claroscuros de la proyectada reforma del recurso de casación civil», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 58/2022, pp. 35-38.



3. CAUCES DE ACCESO AL RECURSO DE CASACIÓN

3.1. EL INTERÉS CASACIONAL

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece el interés casacional como cauce principal de acceso al recurso de casación (art. 477.2 LEC), con independencia de los motivos en los que el mismo se encuentre fundamentado Y es que, partiendo de que tales motivos pueden ser tanto procesales como sustantivos (exclusivamente procesales o sustantivos; o ambos, procesales y sustantivos), en la actualidad el interés casacional también puede ser tanto procesal como sustantivo. Es decir, la dualidad de posibles motivos (procesales o/y sustantivos) trae consigo una dualidad de interés casacional, pudiendo tener este una naturaleza exclusivamente procesal, a diferencia de lo que acontecía antes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio; interés casacional cuyo contenido experimenta algunos cambios por efecto de la misma. Así, se presume que un recurso presenta interés casacional («se considerará», afirma el precepto), cuando la resolución recurrida se oponga a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo; resuelva puntos y cuestiones sobre las que haya jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; o aplique normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial del alto tribunal (art. 477.3.I LEC).

Pues bien, respecto al control del interés casacional, sea este procesal o sustantivo, siguen siendo de aplicación los criterios desarrollados jurisprudencialmente y recogidos en el Acuerdo de 27 de enero de 2017. Baste recordar que, si se alega la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, es necesaria la coincidencia entre el caso resuelto por la sentencia impugnada y aquellos sobre los que se hubieran pronunciado las sentencias invocadas como representativas de esa doctrina, sin intentar trasladar la interpretación de una norma determinada a unos hechos opuestos o distintos de los que justificaron o explican tal interpretación. Pero es suficiente una coincidencia sustancial, pues la exigencia de una total identidad llevaría a la eliminación de esta modalidad de interés casacional, así como la de existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales²⁰; modalidad esta última para la que se exige la expresión del problema jurídico sobre el que existe la contradicción alegada, indicación del modo en el que la misma se produce y exposición de la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

20. Véase STS de 20 de octubre de 2016, rec. 1880/2014, con cita de la STS de 15 diciembre 2010, rec. 1307/2007, que considera justificado el interés casacional, a pesar de la falta de identidad entre los casos, por la necesidad de decidir si la jurisprudencia sobre un determinado problema resulta o no aplicable a otro distinto, aunque similar.



No hubo cambios, por tanto, en las dos primeras modalidades de interés casacional, pero sí en la relativa a la inexistencia de doctrina jurisprudencial sobre las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Y es que la reforma derivada del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio; eliminó el límite temporal de cinco años de vigencia de tales normas (art. 477.3.I LEC), que, con anterioridad a aquella, había sido criticado doctrinalmente²¹. En nuestra opinión, resulta positiva la supresión del aludido límite temporal de cinco años, ya que puede ser conveniente la fijación de doctrina jurisprudencial respecto a una determinada cuestión con independencia de la antigüedad de la norma que la regule; esto es, aunque la misma haya superado dicho plazo de vigencia de cinco años, cuyo establecimiento viene a limitar injustificadamente la admisión de asuntos por el alto tribunal²². Por lo demás, la justificación de esta tercera modalidad de interés casacional sigue radicando en que no cabe la creación de jurisprudencia sin un primer caso en el que se examine la aplicación de la norma cuya interpretación puede resultar discutible. E, igual que antes de la reforma, el recurrente deberá identificar el problema jurídico sobre el que no haya jurisprudencia y acreditar que tampoco existe doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre normas anteriores de igual o similar contenido.

Dicho esto, el legislador ha optado por mantener las tres tradicionales expresiones de interés casacional, que, como tales, vienen a limitar la discrecionalidad de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Otra opción a favor de una más amplia discrecionalidad de este órgano jurisdiccional, que se ha descartado en la reforma de la casación civil, hubiera sido el mantenimiento de los criterios identificadores del interés casacional recogidos en el artículo 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque con el añadido de que su concurrencia no garantizase la admisión del recurso interpuesto. Esta opción es la acogida en el modelo norteamericano, de carácter puramente discrecional, pues la regla décima de las Reglas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (*Rules of the Supreme Court of the United States*), que contiene la norma fundamental sobre la admisión de asuntos vía *certiorari*, relaciona una serie de criterios cuya concurrencia únicamente incrementa las posibilidades

21. Véase, por ejemplo, BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula, *El interés casacional*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 55. En sentido contrario, véase LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier, *El interés casacional*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 288.
22. La posibilidad de acceso a la casación por falta de jurisprudencia sobre una norma sin limitaciones derivadas de su antigüedad ya había sido acogida anteriormente en la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de Derecho civil de Cataluña, cuyo artículo 3.b) dispone que «el tiempo de vigencia de la norma con relación a la cual se alega la falta de jurisprudencia no impide el acceso a la casación en ningún caso».



de que el caso sea objeto de admisión, pero sin condicionar o limitar en absoluto la plena discrecionalidad de que disfruta ese tribunal²³.

Sin embargo, la novedad más relevante de la reforma fue la ampliación del interés casacional con un nuevo contenido calificado legalmente de «notorio», que podrá apreciarse «cuando la resolución impugnada se haya dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa sea de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica»²⁴; interés general que se presume «cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso» (art. 477.4 LEC). A pesar de esta última previsión, que parece importarse de alguna de las circunstancias determinantes de la existencia de interés casacional objetivo en el ámbito contencioso-administrativo²⁵, aquel interés casacional notorio constituye un concepto jurídico indeterminado que no se vincula a ninguno de los supuestos legales de interés casacional (art. 477.3 LEC).

Eso sí, el interés casacional notorio podría solaparse a supuestos en los que la Sala Primera del Tribunal Supremo no hubiera fijado aún su doctrina o, estando fijada, hubiese sido desconocida, además de extenderse a aquellos en los que crea conveniente modificarla o exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Resulta indudable que en todas las expresiones tradicionales de interés casacional (art. 477.3 LEC) concurre un «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» (art. 477.4 LEC), por lo que el mantenimiento de aquellas puede considerarse superfluo.

23. Entre tales criterios se encuentra la falta de jurisprudencia del Tribunal Supremo (*Supreme Court*) sobre materias relevantes de Derecho federal presentes en el supuesto planteado, la oposición a la ya existente o los conflictos sobre importantes cuestiones legales entre las resoluciones de los tribunales federales de apelación (*United States courts of appeals*) o/y las de los tribunales estatales de última instancia (*State courts of last resort*).
24. En realidad, una cláusula parecida a la transcrita ya se contemplaba en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2017, aunque respecto a la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Y es que en esta modalidad de interés casacional la carga del recurrente relativa a la cita de sentencias con los requisitos exigidos en el mencionado Acuerdo no rige cuando conste de manera notoria la existencia de dicha jurisprudencia; notoriedad cuya valoración se deja al criterio de aquella Sala.
25. Así, el artículo 88.2.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se refiere también a que la resolución impugnada «afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso»; y, cuando se invoca el supuesto previsto en este precepto, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, exige al recurrente (salvo en supuestos notorios) que en su escrito de preparación «(i) haga explícita esa afeción, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afeción, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca» (véase, por ejemplo, ATS de 26 de septiembre de 2018, rec. 296/2018).



Y, evidentemente, dentro del interés casacional notorio también cabe incluir el otro supuesto (no incorporado al precepto por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio) cuya admisión el Acuerdo no jurisdiccional de 27 de enero de 2017 deja a discreción del alto tribunal, cual es que el recurrente «justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia». Precisamente, la eventual necesidad de cambiar la jurisprudencia existente constituye una posibilidad en especial idónea para justificar ese interés casacional notorio.

No obstante, el interés casacional notorio no ha de reducirse a los referidos supuestos, pues de lo contrario la transcrita disposición del apartado cuarto del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultaría redundante, sino que necesariamente tiene que abarcar otros supuestos distintos; y tampoco aquella debe considerarse una mera regla interpretativa del contenido del apartado tercero del mismo precepto. Por ende, el interés casacional notorio puede invocarse para la admisión de cualquier asunto susceptible de plantearse en la práctica, pues de acuerdo con el precepto su apreciación por la Sala Primera del Tribunal Supremo (o, en su caso, por las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia) es potestativa («podrán apreciar», afirma el precepto). Es cierto que la discrecionalidad de dicho órgano se encuentra de algún modo limitada por la presunción de interés general que realiza el propio apartado cuarto del citado precepto («Se entenderá que existe interés general...»), teniendo el recurso más posibilidades de resultar admitido, «cuando la cuestión planteada en el mismo afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso»²⁶. Pero sin que la concurrencia de tal presunción traiga consigo ni mucho menos la admisión automática del asunto por la vía del interés casacional notorio.

De cualquier forma, no tiene que ser el recurrente quien determine en qué casos, diferentes de los previstos en el apartado tercero del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ese interés casacional notorio puede ser apreciado, por mucho que en el ámbito civil la mayoría de los derechos e intereses que se encuentran en liza entren dentro del poder dispositivo de las partes. Es a la Sala Primera del Tribunal Supremo (o, en su caso, a las Salas de lo Civil y Penal de

26. Obsérvese que tal presunción no se recogía ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal. No obstante, en el primero la redacción del artículo 477.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil era más limitativa de la discrecionalidad del órgano casacional en la apreciación del interés casacional, en la medida que se consideraba que el recurso lo presentaba, «en todo caso», cuando la resolución impugnada se hubiera dictado en un proceso en el que la cuestión litigiosa fuese de interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica. Afortunadamente, la expresión «en todo caso» fue eliminada en el posterior Proyecto y también en la redacción definitiva del precepto resultante del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.



los Tribunales Superiores de Justicia) a quien debe corresponder con exclusividad esta prerrogativa, sin perjuicio de que el justiciable intente llevar el convencimiento a este órgano jurisdiccional sobre la conveniencia de la admisión o rechazo de un determinado asunto, por afectarle directamente como sujeto legitimado para la interposición del recurso; y sin perjuicio también de la presunción que se establece en el apartado cuarto del mismo precepto, que, según decimos, limita en cierta medida la discrecionalidad del tribunal casacional.

Al margen de tal presunción, la falta de reconocimiento a la Sala Primera del Tribunal Supremo (o, en su caso, a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia) de plena discrecionalidad en el ejercicio de la facultad de decidir lo que constituye «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica» traería consigo un nuevo incremento de la sobrecarga de trabajo que padece dicho órgano jurisdiccional. Eso sí, resulta positiva la incorporación al sistema de admisión del recurso por la vía del interés casacional de ese interés general de apreciación discrecional para el alto tribunal incluido en el apartado cuarto del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin limitar innecesariamente el número de asuntos sobre los que el mismo puede querer pronunciarse en razón de las circunstancias del momento, por no tener encaje en alguno de los tradicionales supuestos legales contenidos en su apartado tercero; supuestos que, como hemos comentado, cabe considerar implícitamente incluidos dentro de la referida cláusula abierta «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica».

Desde luego, el tribunal casacional ha de realizar un especial esfuerzo a la hora de tratar de seleccionar, siempre razonadamente, los asuntos que, en atención a sus características e implicaciones, trascienden del mero interés individual de las partes en el concreto caso objeto del proceso y le permiten fijar una jurisprudencia de alcance general por afectar la cuestión potencial o efectivamente a un gran número de situaciones. No obstante, tal interés general no se identifica necesariamente con la existencia de una pluralidad de controversias sobre una materia determinada. Pero sí es cierto que la admisión de asuntos con fundamento en el interés casacional notorio tiene una especial aplicación en el ámbito de la litigación en masa propia del Derecho de consumo. Y pieza clave para la eficacia de la nueva casación es una correcta regulación del procedimiento testigo; regulación que, a diferencia del fracasado Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal, no se contenía en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sino que fue introducida en el artículo 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el posterior Real Decreto Ley 6/2023, de 20 de diciembre. Otra cosa es que siempre sea posible resolver una multitud de asuntos similares en el ámbito de la litigación masiva civil y mercantil.

En definitiva, el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil combina las tres tradicionales expresiones del interés casacional con la novedosa disposición, incluida en su apartado cuarto, que alude al «interés general para la inter-



pretación uniforme de la ley estatal o autonómica»; disposición que brinda a la Sala Primera del Tribunal Supremo la posibilidad de que se pronuncie sobre asuntos que, con fundamento en el apartado tercero del citado precepto, no tendrían acceso a la casación. Sin embargo, si lo que de verdad pretende el legislador es avanzar hacia la discrecionalidad en el sistema de admisión, se debería optar por eliminar aquellas expresiones identificativas del interés casacional, pues las mismas quedan perfectamente embebidas en el ámbito de la transcrita disposición de carácter abierto, según se ha apuntado²⁷. Eso sí, no siempre que concurra una de aquellas expresiones (art. 477.3 LEC), que operan como presunciones de interés casacional, existirá «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica»; y tampoco existirá necesariamente dicho interés general cuando concurra la otra presunción relativa al interés casacional notorio, esto es, «cuando la cuestión afecte potencial o efectivamente a un gran número de situaciones...» (art. 477.4 LEC). A nuestro criterio, el legislador debería prescindir de todas esas presunciones, pues su mantenimiento tan solo viene a limitar la discrecionalidad del alto tribunal en el ejercicio de la función esencial de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes, mientras que su eliminación no impediría la admisión de cualquier clase de asunto, siempre que presentase, a criterio de dicho órgano jurisdiccional, tal interés general; y, además, con ello se contribuiría a equiparar las infracciones sustantivas y procesales, ya que la tradicional definición de interés casacional contenida en el apartado tercero del precepto favorece las primeras sobre las segundas, siendo de más difícil aplicación a estas últimas.

Sea como fuere, en la práctica casacional se puede observar una tendencia que avanza hacia un progresivo aumento de la discrecionalidad de la Sala Primera del Tribunal en el trámite de admisión de asuntos, por la vía de la interpretación restrictiva de las normas que lo regulan; y algunas de las resoluciones más recientes de dicho órgano jurisdiccional dan buena muestra de ello. Tal interpretación restrictiva se extiende a los dos cauces de acceso a la casación, el interés casacional y la tutela judicial civil de derechos fundamentales; y parte de la necesidad de justificar en ambos casos las razones por las que el alto tribunal debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir, la acreditación de la existencia de interés casacional o, en su caso, de la infracción de un derecho fundamental en el ámbito de los procesos a

27. No compartimos, por tanto, el criterio que sostiene el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal de 22 de julio de 2021, al afirmar que el apartado cuarto del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no introduce una nueva modalidad de interés casacional, sino una concreción del interés casacional bajo las tradicionales modalidades que prevé el apartado tercero del mismo precepto, por cuanto que nos parece que son más bien estas últimas posibles concreciones del interés casacional notorio entendido como «interés general para la interpretación uniforme de la ley estatal o autonómica».



los que se refiere el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil no parece ser suficiente, por sí sola, para que el recurso supere con éxito aquel trámite.

Desde luego, si el cauce de acceso al recurso elegido es el del interés casacional, la mera justificación de este tampoco es sencilla, cuando se trata de cuestiones jurídicamente resueltas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con criterios claros y completos, cuya aplicación al caso concreto está dentro del margen de valoración de las Audiencias Provinciales. En tales supuestos, según ha puesto de manifiesto la Sala Primera del Tribunal Supremo²⁸, el apartamiento por los órganos de instancia de tales criterios debe acreditarse con palmaria claridad. De lo contrario, el asunto no tiene la relevancia necesaria para justificar el interés casacional, sino que entra en la casuística suscitada en aplicación de la jurisprudencia, que viene condicionada por las circunstancias concurrentes en cada supuesto, careciendo de sentido que el alto tribunal revise tal aplicación al caso concreto; es decir, este únicamente debe pronunciarse cuando resulte indispensable para ilustrar una interpretación legal.

Pero, según se acaba de anotar, junto al interés casacional, cuando el cauce de acceso al recurso sea este, han de existir razones que justifiquen que la Sala Primera del Tribunal Supremo debe pronunciarse sobre la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso, de conformidad con el artículo 483.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello responde a la repetida idea de que la casación no se ha concebido como una tercera instancia para revisar cualquier valoración o juicio realizado por las Audiencias Provinciales, sino que deben concurrir esas razones que pongan de manifiesto la necesidad de que un tribunal perteneciente a la jurisdicción ordinaria se pronuncie por tercera vez sobre la cuestión litigiosa; razones que, en la mayoría de los casos, van ligadas a la valoración del interés casacional, aunque parece evidente que constituyen un añadido al mismo. Y, cuando la vía de acceso al recurso sea la alternativa de la tutela judicial civil de derechos fundamentales (sin exigirse la justificación de interés casacional), la dicción de aquel precepto también permite valorar, a juicio del alto tribunal, la concurrencia de aquellas razones, ahora en términos de relevancia de la infracción denunciada en el recurso²⁹. Como puede verse, la interpretación que está haciendo este órgano jurisdiccional de las normas reguladoras del trámite de admisión del recurso de casación es cada vez más restrictiva, a los efectos de limitar al máximo el número de asuntos sobre los cuales pronunciarse y, en última instancia, sentar su jurisprudencia.

Llama también la atención que, transcurridos más de dos años desde la aprobación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el Pleno de aquella Sala

28. Véase, por ejemplo, STS de 9 de abril de 2025, rec. 2377/2021, recaído en el ámbito del tratamiento del error vicio de consentimiento en contratación bancaria; ATS de 21 de mayo de 2025, rec. 7216/2024, sobre riesgo de confusión en propiedad industrial; y STS de 2 de julio de 2025, rec. 3672/2020, en materia de seguros.

29. Véase, por ejemplo, STS de 7 de enero de 2025, rec. 841/2024.



todavía no haya adoptado un nuevo Acuerdo que sustituya al de 27 de enero de 2017. Si volvemos la vista hacia atrás, el primero de sus Acuerdos recayó el 12 de diciembre de 2000, antes incluso de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (8 de enero de 2001), mientras que el posterior de 30 de diciembre de 2011, justificado por la reforma derivada de la Ley 37/2011, de 10 de octubre (que tuvo una importante incidencia en el régimen de los recursos extraordinarios), fue emitido el 30 de diciembre de ese mismo año; es decir, poco más de dos meses después desde la aprobación de dicha reforma. Pues bien, partiendo de que buena parte del Acuerdo de 27 de enero de 2017 ha sido integrado en la vigente regulación de la casación, en su redacción resultante del citado Real Decreto-ley, no creemos que vaya a haber un nuevo Acuerdo que sustituya a este último, cuyo dictado llevaría a que el alto tribunal se encorsetase innecesariamente con sus propios criterios de admisión del recurso, trayendo consigo una limitación de la discrecionalidad que ostenta, al quedar sometido a los mismos³⁰. Ello cuando la tendencia que viene demostrando es precisamente la contraria; tendencia que en pocos años es muy probable que avance hasta un modelo puramente discrecional (que, en realidad, es el único que garantiza plenamente el cumplimiento de su función esencial de unificación de doctrina en materias socialmente relevantes) bien con el respaldo de una futura reforma, bien por la vía de hecho sin un reconocimiento legal.

Para terminar, en el ámbito del recurso de casación por infracción de norma de Derecho foral o especial, la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, añadió otro contenido al interés casacional, consistente en la existencia de doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales (art. 477.3.II LEC)³¹. El problema es que tal añadido puede estar en colisión con la definición de interés casacional recogida en alguna de las leyes autonómicas reguladoras del recurso de casación. No es el caso de Galicia, pues la vigente Ley 5/2005, de 25 de abril, reguladora del recurso de casación en materia de derecho civil de Galicia, ni siquiera alude al interés casacional como uno de

30. No obstante, es cierto que el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil, al que se hará referencia en líneas posteriores, afirma que tal Acuerdo se adopta sin perjuicio de los criterios de admisión del recurso de casación que establezca el Pleno de la Sala Primera; y, por tanto, parece dar por sentada la próxima aprobación de un nuevo Acuerdo sobre dichos criterios que sustituya al de 27 de enero de 2017.

31. Siguiendo lo dispuesto en el número 460 del Informe al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado mediante el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de julio de 2021, «no constituye una novedad apreciable, porque ya los Tribunales Superiores de Justicia habían interpretado que el actual artículo 477.3 integra, entre los supuestos de interés casacional de los recursos de su competencia esa jurisprudencia contradictoria. Pero la redacción debiera mejorarse haciendo extensiva a los tres supuestos de interés casacional (oposición a la doctrina jurisprudencial, inexistencia de dicha doctrina y existencia de jurisprudencia contradictoria) la referencia a las "normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente"».



los requisitos de procedibilidad para el acceso a ese recurso extraordinario; y tampoco de Aragón, cuya Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, define el interés casacional en similares términos al artículo 477.3.II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo referencia expresa a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales³².

En cambio, la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de Derecho civil de Cataluña, a pesar de que no contiene en su articulado una norma relativa al interés casacional, excluye como expresión del mismo la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, según se deduce de su Preámbulo³³; y también del Acuerdo adoptado por los magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Junta General celebrada el día 22 de marzo de 2012³⁴ (complementado por otro de 4 de julio de 2013), así como del más reciente de 6 de septiembre de 2023, que a tal respecto se pronuncia en idénticos términos que el anterior. Por ende, esa exclusión podría interpretarse que vulnera de manera sobrevenida el artículo 149.1.6.º de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación procesal. Ello salvo que se pudiese acreditar una conexión o vinculación directa entre las particularidades de alguna de las instituciones integrantes del Derecho sustantivo de Cataluña y la especialidad prevista en su ley reguladora del recurso de casación³⁵, igual que aconteció en el caso de Galicia con relación a la eliminación del criterio de la cuantía litigiosa para acceder a la casación foral³⁶.

Por su parte, la Ley 4/2022 de 19 de mayo, del recurso de casación civil vasco, sí incluye en su artículo cuarto una norma reguladora del interés casacional; y, aunque es cierto que en ella no se hace alusión a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales, tal omisión puede entenderse corregida a través de una interpretación integradora de dicha norma

32. Véase su artículo tercero.

33. «La contradicción entre resoluciones de varias audiencias provinciales o de sus secciones no se incluye como expresión del interés casacional en materia de derecho civil catalán, porque con los criterios establecidos quedan cubiertas las finalidades de la casación, dado que, como se ha indicado, la falta de jurisprudencia da acceso a la casación en todos los casos».

34. Según el reseñado Acuerdo, «la existencia de sentencias contradictorias de las distintas Audiencias o de las Secciones de una misma Audiencia provincial sobre alguna cuestión jurídica, no motivará por sí sola el recurso de casación, si bien podrá alegarse para describir el interés casacional cuando no exista jurisprudencia del Tribunal Superior o del Tribunal de Casación sobre la cuestión debatida».

35. Es decir, la referida exclusión de la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales como expresión del interés casacional.

36. Es conocido que la STC (Pleno) de 25 de marzo de 2004, rec. 3141/1993, declaró constitucional el inciso final del apartado a) del artículo primero de la derogada Ley 11/1993, de 15 de julio, que establecía la recurribilidad en casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de ciertas resoluciones judiciales «cualquiera que sea la cuantía litigiosa».



a la luz de lo dispuesto en la Exposición de Motivos, que sí se refiere expresamente a tal expresión del interés casacional. Así, de conformidad con su Apartado II, «esta ley, en concreto, parte de dos premisas generales, necesarias y mutuamente complementarias: (...). Simplificar, concretar y clarificar el interés casacional, a través de la ampliación de los elementos que sirven para configurarlo, de forma que con carácter general se pueda acudir al Tribunal Superior de Justicia siempre que no exista jurisprudencia sobre la cuestión, o las audiencias provinciales hayan dictado resoluciones contrapuestas».

3.2. LA TUTELA JUDICIAL CIVIL DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, permite siempre, aun sin la concurrencia de interés casacional, la interposición de recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo (art. 477.2 LEC)³⁷. Se trata del segundo cauce de acceso al recurso, independiente del consistente en la concurrencia de interés casacional, aunque limitado por el criterio de la materia sobre la que versan los procesos relacionados en el artículo 249.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya sustanciación sigue los trámites del juicio ordinario. Por tanto, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en el ámbito de este tipo de procesos pueden llegar a casación también por el cauce de la infracción de derechos fundamentales, no solo por el principal del interés casacional. Pero el reconocimiento de un cauce autónomo para aquellos procesos no excluye la opción del interés casacional, lo que se deduce del propio precepto: «aun cuando no concurra interés casacional». *A contrario sensu*, si el mismo concurre, nada impide al recurrente la opción por el cauce principal del interés casacional.

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que la redacción actual del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil elimina la exclusión, incluida en el Anteproyecto y en el Proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal, de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española; exclusión que suponía que solo pudieran acceder a la casación por el cauce de los derechos fundamentales aquellos que tuviesen contenido sustantivo; fundamentalmente, el derecho al honor, intimidad personal y familiar, propia imagen y asociación, cuya infracción en la práctica da lugar a un volumen anual de asuntos no demasiado elevado. Con anterioridad a la reforma, tal exclusión se recogía en el artículo 477.2.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que resultaba coherente porque la vulneración de los derechos contenidos en aquel

37. En el recurso de casación contencioso-administrativo, también el hecho de que la resolución impugnada haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales constituye una de las circunstancias que permite apreciar la concurrencia de interés casacional objetivo [art. 88.2.i) LJCA].



precepto constitucional podía ser objeto de control por la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante el recurso extraordinario por infracción procesal³⁸.

Desde luego, si se hubiera mantenido en el precepto la referida exclusión, tras la desaparición del recurso extraordinario por infracción procesal no hubieran podido acceder a casación las deficiencias que trajesen consigo la vulneración de los derechos fundamentales (procesales) contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española, salvo por el cauce principal del interés casacional, quedando fuera de tal salvedad su denuncia limitada al recurso de amparo³⁹. Pero en la actualidad, tratándose de sentencias dictadas en segunda instancia en el ámbito de los procesos previstos en el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también cabe el acceso al control casacional por el cauce de los derechos fundamentales; y, a pesar de que dicho precepto regula solo la tutela judicial civil de aquellos que tienen naturaleza sustantiva (honor, intimidad, propia imagen y cualquier otro salvo el derecho de rectificación), la eliminación de la exclusión de los contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española trae consigo la posibilidad de que estos últimos sean objeto de dicho control por ese mismo cauce (la tutela judicial civil de derechos fundamentales), igual que los derechos fundamentales sustantivos.

Por ende, en el ámbito de los procesos en materia de tutela judicial civil de derechos fundamentales, la infracción durante su sustanciación de los de naturaleza procesal contenidos en el artículo 24 de la Constitución Española puede hacerse valer tanto por el cauce principal del interés casacional, si el asunto llevado a la Sala Primera del Tribunal Supremo lo presenta, como por el limitado de la protección de derechos fundamentales susceptibles de amparo. No obstante, es de esperar que el recurrente, pudiendo optar por ambas vías, elija la de la tutela judicial civil de derechos fundamentales (ahora ya no reducida a la violación de los sustantivos reconocidos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo) por la menor discrecionalidad que esta última brinda a esa Sala respecto a la anterior y también por la menor probabilidad de que un posterior recurso de amparo sea objeto de admisión. En consecuencia, hay que interpretar que, si en la tramitación de otros procesos distintos a los previstos en el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se produce la infracción de alguno de los derechos (procesales) recogidos en el mencionado precepto constitucio-

38. Recuérdese que la denuncia mediante el recurso extraordinario por infracción procesal de la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española se encontraba prevista en el artículo 469.1,4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogado por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

39. De acuerdo con el apartado primero del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, «los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución».



nal, la admisión del asunto quedará condicionada a la acreditación de la concurrencia de interés casacional.

Esta interpretación es congruente con el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo respecto a una cuestión de naturaleza procesal como es la valoración de la prueba. Como es sabido, la valoración de la prueba corresponde a los tribunales de instancia; y, excepcionalmente, ha tenido acceso al control de aquella Sala mediante el eliminado recurso extraordinario por infracción procesal, con fundamento en el ordinal cuarto del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando aquella valoración no superaba el test de razonabilidad exigible para el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Sin embargo, tratándose de procesos relativos a la tutela civil de derechos fundamentales de contenido sustantivo, dicho órgano jurisdiccional ha revisado, mediante el recurso de casación, las valoraciones recogidas en la sentencia recurrida para la apreciación de una posible infracción de los referidos derechos (sustantivos). Es decir, antes de la reforma derivada del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, solo las sentencias dictadas en el ámbito de los procesos a los que se refiere el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (y no en procesos distintos) habían accedido al control casacional, cuando a las mismas se les imputaba la infracción de ese derecho fundamental de contenido procesal (el derecho a la tutela judicial efectiva).

Pero, si mantenemos esta interpretación (que nos parece la más coherente con la voluntad del legislador, deducible de la reforma llevada a término mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio), lo que carece de sentido es que la Sección de admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo acuerde la inadmisión de recursos de casación interpuestos frente a sentencias dictadas en el ámbito de procesos distintos de los previstos el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil —cuando el recurso de casación se ejercita en la modalidad de interés casacional y se invoca la infracción del artículo 24 de la Constitución Española— por falta de cumplimiento de los requisitos de formulación del recurso (art. 481.1 LEC), con el argumento de que la vulneración de ese precepto solo puede ser alegada por el cauce de la tutela judicial de derechos fundamentales. Desde luego, la posibilidad de invocación de ese precepto constitucional, que tiene naturaleza procesal, no puede reducirse a este segundo cauce (limitado a los procesos previstos en el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sino que debe extenderse también al principal del interés casacional. Lo contrario sería confundir las vías de acceso al recurso de casación con el motivo del mismo; e iría en contra del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado cuarto reconoce la suficiencia de la infracción de precepto constitucional para fundamentar el recurso de casación. En definitiva, las infracciones de derechos fundamentales procesales producidas en aquellos procesos distintos (de los previstos el artículo 249.1,2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) han de acceder a casación por el cauce del interés casacional y poder motivarse en el artículo 24 de la Constitución Española, partiendo de que



En este noveno volumen –*Tutela impugnatoria: Los recursos*– del Tratado de Jurisdicción civil –coordinado por Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga– se analizan, por parte de la/os máximos especialistas españoles en la materia, con extraordinario rigor y profundidad, todos y cada uno de los recursos y medios de rescisión de la cosa juzgada de la Jurisdicción civil española: reposición y revisión, apelación, casación, queja, audiencia al rebelde y revisión.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-871-4

